

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (Contrato realidad)		
Radicado	11001 33 42 054 2021 00195 00		
Demandante	MARÍA ALEJANDRA QUIROGA AMADO		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.		
Fecha de audiencia	10 de febrero de 2022		
Hora programada de la audiencia	09:41 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 09:41 de la mañana del día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez Guavita, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Abogada **DIANA PATRICIA CACERES TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.378.089 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 9 de julio de 2021.

Teléfono: sparta.abogados@yahoo.es.

Correo Electrónico: 3138568377

Como quiera que no asistió la apoderada de la parte demandante a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Es conveniente aclarar, en este punto y hora que, el hecho de no asistir la apoderada de la parte demandante, no impide para nada la continuación de la audiencia del proceso y así lo ordena el artículo 180 en su numeral segundo del CPACA.

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Apoderado: Abogada **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 y Tarjeta Profesional No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva en auto del 29 de octubre de 2021.

Teléfono: 4431790

Correo electrónico: elisabethcasallas@gmail.com

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda, la contestación y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- La señora María Alejandra Quiroga Amado, prestó sus servicios como auxiliar financiero, apoyo a la subgerencia financiera, autorizador urgencias y hospitalización, y técnico administrativo II en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., antes, Hospital Simón Bolívar E.S.E, desde el 6 de septiembre de 2013 al 15 de junio de 2020, a través de contratos de prestación de servicios (según certificación del 21 de septiembre de 2021 expedida por la entidad demandada, documento 010.04 del expediente).
- Con oficio fechado 16 de diciembre de 2020, la demandante presentó reclamación administrativa, con la cual solicitó el reconocimiento de la relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y derechos laborales (páginas 7 a 12 del documento 002pruebas, del expediente).
- Con oficio radicado No. 20211100002041 del 8 de enero de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Norte E.S.E. dio respuesta a la petición, negando las solicitudes (página 13 del documento 002pruebas, del expediente).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio 20211100002041** del 8 de enero de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y si le asiste derecho a la señora María Alejandra Quiroga Amado a:

- (i) Se reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde 6 de septiembre de 2013 hasta el 15 de junio de 2020, tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.
- (ii) Se le cancele todos los factores salariales, entre otros, la prima técnica profesional, la prima de antigüedad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, prima de riesgo, prima técnica de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, reconocimiento por permanencia, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, sueldo de vacaciones, indemnización de vacaciones, diferencias entre lo pagado por honorarios y los sueldos asignados al cargo que se reclama, seguridad social.
- (iii) Se reconozca una indemnización por maternidad, desde la fecha del retiro de cargo hasta 14 semanas posteriores al parto.
- (iv) Se realicen las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados, esto es, desde el 6 de septiembre de 2013 hasta el 15 de junio de 2020.
- (v) Se reintegren los dineros que se descontaron del salario por concepto de retención en la fuente, pago de seguridad social y/o pago de la administradora de riesgos laborales A.R.L. y pólizas canceladas.
- (vi) Se reconozcan intereses moratorios y/o se indexen los valores que resulten de la condena.
- (vii) Se reconozca la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes.

Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda, la contestación y a decretar las peticiones por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, documento *002Pruebas* del expediente digital.

Solicitadas:

Pidió se ordenara a la entidad demandada remitir a este proceso todo el expediente administrativo y contractual, esto es, los contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, certificaciones de cumplimiento, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL; y copia de todas las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, listas digitales de novedades o turnos de asistencia, cuaderno de control e inventario.

Por su pertinencia y utilidad, por Secretaría, se oficiará a la entidad demandada para que:

- (i) Remita copia integra de la carpeta de cada contrato, que deberá contener los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, certificaciones de cumplimiento, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social y ARL.
- (ii) Remita copia de todas las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, listas digitales de novedades o turnos de asistencia, cuaderno de control e inventario.

De otra parte, solicitó se ordenara al representante legal de la entidad demandada, rindiera un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos.

Por su conducencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, se ordena al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., rinda un informe sobre los hechos debatidos, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio. La Secretaría del Juzgado hará el oficio con las prevenciones contenidas en la citada norma.

Testimonios:

Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas:

- Yenly Nathaly Gutiérrez Bonilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.966.777.
- Angelica Johana Avendaño Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.812.886.
- Andrés Leonardo Boada Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.655

Para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir la correspondiente citación a la Secretaría del juzgado.

7.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas la documental aportada con la contestación de la demanda, documento 010.04 del expediente digital.

Solicitó se oficiara a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que indicaran si la demandante prestó sus servicios en dichas entidades, en caso afirmativo, se indicara la fecha de inicio y terminación.

Por su utilidad se ordena que, por secretaria, se envíen los oficios a las entidades antes mencionadas y se requiera la información pedida.

Prueba conjunta:

Tanto la parte actora, como la entidad demandada, solicitaron el interrogatorio de parte de la señora María Alejandra Quiroga Amado. Por resultar procedente, se ordena la práctica del interrogatorio a la actora, quien será escuchada en la audiencia de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados.

La apoderada de la entidad demandada se manifiesta sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, según la cual indica que las mismas ya fueron aportadas al expediente y que por economía procesal deberían no ser decretadas. Adicionalmente hizo la observación que en tratándose de planillas de pagos de aportes a salud y pensión es una carga que debe ser impuesta a la parte actora, en tanto fue ella quien hizo el pago de esos aportes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, la señora Jueza **REPONE** la decisión inicial y en su lugar no se decretarán las pruebas documentales solicitadas, a excepción de las planillas de turnos, según las cuales son documentos necesarios para resolver el litigio.

En cuanto a las planillas de cotizaciones en salud y pensión, el aporte de aquellos documentos estará a cargo de la parte actora, quien cuenta con la información.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **diecinueve (19) de mayo de 2022, a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13407220>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:58 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6c567d74fad3387eb41fa158488e7d4193bfd1039bf5b450f29d0e46ed45c**

Documento generado en 10/02/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>